

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0110, VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra EDISON ORLANDO RUEDA GUAVITA.
--

Asunto

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se allegó el dictamen correspondiente de comparación de marcadores genéticos sin que el mismo fuese objetado y que tal circunstancia se encuentra prevista en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Antecedentes

La señora KAROL TATIANA GARCIA GALVIZ, a través de la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, presentó demanda de investigación de paternidad, a favor de su menor hijo DANIEL SANTIAGO GARCIA GALVIZ y en contra del señor EDISSON ORLANDO RUEDA GUAVITA, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se declarara al segundo padre extramatrimonial del niño en mención y que una vez hecha tal declaración se establezca una mesada alimentaria de cargo del declarado padre biológico de \$250.000 mensuales, una cuota adicional a saldar cada seis meses de \$250.000 para vestuario y que sufrague el 50% de los gastos de educación y salud respectivos.

Como hechos que sirvieron de fundamento a lo pretendido en de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expuso que los señores KAROL TATIANA GARCIA GALVIZ y EDISSON ORLANDO RUEDA GUAVITA, sostuvieron relaciones sexuales y como fruto de ellas nació el niño DANIEL SANTIAGO GARCIA GALVIZ, el día 29 de junio de 2.018. Se acotó que la hoy demandante le comunicó al demandado del embarazo, pero éste se negó a reconocer al menor como su hijo, manifestando que apenas naciera se sometería a la prueba de ADN para verificar el nexo filial.

La demanda así vista se admitió el 8 de octubre de 2.020, y en ese proveído, amén de ordenar la notificación al demandado y al Ministerio Público, se decretó la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos.

Con providencia del 18 diciembre 2020, se tuvo por notificado al demandado y por contestada la demanda a través de apoderado judicial y valga agregar que en dicha respuesta se expresó sin dudas que el hoy accionado se sometería al resultado de la prueba científica de paternidad.

Así las cosas, se tiene que realizada la prueba genética de ADN, el pasado 18 febrero de 2.021, y una vez allegado su resultado, se corrió traslado de la misma por el término de ley a las partes, quienes frente a ella guardaron silencio.

Baste agregar que obran dentro del proceso los siguientes medios probatorios:

En primer lugar, se tiene la copia del registro civil de nacimiento del menor DANIEL SANTIAGO GARCIA GALVIZ, con NUIP No. 1.070.400.648 y con indicativo serial No. 59442123 de la Notaría 2 de Facatativá, Cundinamarca, que determina que es hijo de la proponente de la demanda.

En segundo lugar, por pasiva se allegó copia (casi ilegible) de los registros civiles de nacimiento de los menores CARLOS ANDRES y MARÍA VICTORIA RUEDA BUSTOS, quienes cuentan con la condición de hijos reconocidos del aquí demandado.

En tercer lugar, milita la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada al menor DANIEL SANTIAGO GARCIA GALVIZ, a su progenitora KAROL TATIANA GARCIA GALVIZ y al presunto padre, señor EDISSON ORLANDO RUEDA GUAVITA, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional De Genética, de fecha 18 febrero de 2.021, cuyo resultado fue el siguiente: *“EDISSON ORLANDO RUEDA GUAVITA no se excluye como el padre biológico del menor DANIEL SANTIAGO. Probabilidad de paternidad: 99,9999999%*

Con los documentos anotados y el dictamen genético de ADN allegado, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales para proveer decisión de fondo, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues el menor cuya paternidad se investiga es representado procesalmente por la Defensoría de Familia, y el demandado fue representado por apoderado judicial debidamente reconocido; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos de normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues el menor reside en el sector rural de este municipio, y la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Es visible igualmente que la parte actora invocó, como evento o hecho de presunción de paternidad, la consagrada en el numeral 4° del artículo 6 de la ley 75 de 19.68, que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, lo atinado es plantear los problemas jurídicos que se desprenden de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas arrimadas, especialmente la relativa al examen de comparación de marcadores genéticos. En consecuencia, deben abordarse y resolverse los siguientes interrogantes: (i) ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor EDISSON ORLANDO RUEDA GUAVITA, es el verdadero padre biológico del menor DANIEL SANTIAGO GARCIA GALVIZ?; (ii) En caso de que el

accionado sea el padre biológico del menor involucrado, ¿cuál sería el valor justo que debe saldar por concepto de mesada alimentaria a su hijo demandante?

Se anticipa como respuestas a los interrogantes abordados que, en primer lugar, indubitadamente el señor EDISSON ORLANDO RUEDA GUAVITA, es el padre biológico del menor DANIEL SANTIAGO, y en segundo lugar, por el motivo antedicho el accionado debe proceder a cumplir con elementales deberes como padre y entre ellos se encuentra el de proveer alimentos que contribuyan al desarrollo integral del menor.

En detalle y frente a la filiación demandada propiamente tal, se tiene que conforme al artículo 44 de la Constitución Política, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ellas y ello implica colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que de antaño la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*, y tal premisa normativa fue reiterada en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

En esa senda, con las cláusulas legales aludidas y ante el avance de la ciencia en lo que atañe a la genética, prácticamente la paternidad se demuestra con la prueba científica que determina un nivel de paternidad con una certeza del 99.9%. El legislador ha hecho tangible tal realidad y la ha plasmado en los procesos de determinación de la filiación y a tal designio deben ser sometidos los procesos de dicha índole.

Ahora bien, con el resultado de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor EDISON ORLANDO RUEDA GUAVITA, es el padre biológico del niño DANIEL SANTIAGO GARCIA GALVIS, y debe ser claro que dicha prueba no fue cuestionada en su traslado.

Ahora bien, como quiera que la prueba genética no conduce a una certeza plena, ésta debe ser perfeccionada por el Juzgado y a ello se procede de la siguiente forma: Como se indicó en líneas anteriores, el dictamen genético arrojó como resultado que el señor RUEDA GUAVITA, no se excluía como padre biológico del menor demandante, siendo el porcentaje de certeza de su paternidad superior al 99.9%. Dicho dictamen no fue cuestionado por las partes. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada y otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la paternidad deprecada. En esas condiciones, se accederá a la pretensión principal de la demanda.

Ante lo dicho y concluido y abordando el segundo interrogante, habrá de fijarse la cuota alimentaria con la que el padre debe contribuir para la crianza, educación y establecimiento de su hijo. Para ello, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante. Veamos:

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor RUEDA GUAVITA, debe prodigar alimentos a su menor hijo demandante se funda en el parentesco que aquí va a declararse.

En segundo lugar, el menor DANIEL SANTIAGO GARCIA GALVIS, nació el día 29 de junio de 2018, luego cuenta con apenas dos años de edad. Así las cosas, un menor de dos años de edad, notoriamente no puede ni debe trabajar, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que el menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre. Empero los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios de dicho accionado, pero si se acreditó que es padre de dos personas menores de edad a quienes por ley también debe proveer alimentos.

Ante tales dificultades, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que el señor EDISSON ORLANDO RUEDA GUAVITA, percibe mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal mensual como acreencia económica.

Entendido cuanto devenga el citado demandante al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor del menor beneficiario la suma mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00). Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de julio del año 2.021. Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente. Es claro igualmente que los gastos extraordinarios del niño en temas como salud que no sean cubiertos por el plan de beneficios y educación, deben ser cubiertos por partes iguales por los progenitores.

No se condenará en costas a la parte accionada por no oponerse a la prosperidad de la solicitud.

Finalmente, y dando cumplimiento al artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 abril de 2007, para el cobro ejecutivo correspondiente, deberá enviarse al ICBF, Dirección Regional que corresponda, copia del presente fallo con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **DECLARAR** que el señor EDISSON ORLANDO RUEDA GUAVITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.780.623, **ES** el padre extramatrimonial del menor DANIEL SANTIAGO GARCIA GALVIZ.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que, en adelante, el menor llevará los apellidos RUEDA GARCIA, quedando, entonces, como **DANIEL SANTIAGO RUEDA GARCIA**.

Tercero: **OFICIESE** a la Notaría 2 de Facatativá, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del menor DANIEL SANTIAGO, sentado el día 11 de julio de 2018 y que obra al NUIP 1.070.400.648, indicativo serial 59442123, quien en adelante se llamará DANIEL SANTIAGO RUEDA GARCIA, hijo del señor EDISSON ORLANDO RUEDA GUAVITA y la señora KAROL TATIANA GARCIA GALVIZ.

Cuarto: **DISPONER** que el menor DANIEL SANTIAGO RUEDA GARCIA continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora KAROL TATIANA GARCIA GALVIZ.

Quinto: **FIJAR** como alimentos a cargo del señor EDISSON ORLANDO RUEDA GUAVITA y a favor de su menor hijo DANIEL SANTIAGO RUEDA GARCIA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00). Dicha suma deberá saldarla mediante la entrega directa a la señora KAROL TATIANA GARCIA GALVIZ, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de julio del año 2.021. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Los gastos del menor aquí mencionado tanto en salud que no sean cubiertos por el plan de beneficios y en educación, deberán ser cubiertos por sus progenitores en partes iguales.

Sexto: No condenar en costas a la parte accionada.

Séptimo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Octavo: **DISPONER** que el señor EDISSON ORLANDO RUEDA GUAVITA, reembolse el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo De Genética Forense, el valor facturado por dicha Entidad. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al ICBF, a la Dirección Regional correspondiente, copia auténtica del presente fallo con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Oficiese virtualmente con los anexos del caso.

Noveno: **HECHO** lo anterior, por Secretaría procédase a cerrar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0edded6dd05ccf7564e242b6507a564249ae369185a2b1da612fedc319fcc5af

Documento generado en 03/06/2021 02:58:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**